

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2020

Expediente No. : 11001-33-42-047-2020-00217-00
Accionante : DORA CONSUELO BENÍTEZ TOBÓN
Accionado : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILAR -ICBF
Asunto : ADMITE

ACCIÓN DE TUTELA

Reunidos los requisitos consagrados en el Decreto 2591 de 1991 y establecida la competencia en este Despacho de conformidad con el Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, se dispone **ADMITIR** la acción de tutela interpuesta por la señora **DORA CONSUELO BENÍTEZ TOBÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.316.025, quien actúa en calidad de agente oficioso de la señora **LEDY BIBIANA PUERTAS CASTRO** identificada con cédula de ciudadanía No 52.224.336 y de sus hijos menores de edad **DOMINIE JHARED PUERTAS CASTRO** identificado con NUIP 1016742649, **SHARIK YULIANA FRANCO PUERTAS** y **HAIR ALEXANDER PUERTAS CASTRO**, por la presunta violación de sus **derechos fundamentales a la vida, integridad física, salud, libertad, prevalencia de los derechos del menor de edad como sujeto vulnerable, derecho al permanecer con su familia, debido proceso, intimidad personal y familiar, libre desarrollo de la personalidad, derecho al trabajo.**

En consecuencia, se dispone:

1. NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a la **DIRECTORA** del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILAR**¹, o a quien haga sus veces, de la interposición de la acción de tutela en su contra, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir del recibo del oficio correspondiente, informen a éste Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de los derechos invocados. Para tal efecto se adjuntará copia de la acción de tutela, de sus anexos y del presente auto.

2. NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a la parte actora del contenido del presente auto².

Adviértasele a la accionada que si el informe no es rendido dentro del plazo otorgado se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

3.En relación con la petición de la medida provisional solicitada, adviértase el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

¹ Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co

² Doco2005@hotmail.com y puertasledy@gmail.com

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, **cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho**, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Considera el Despacho que en este estado de la acción constitucional y con las pruebas aportadas no se vislumbra vulneración de los derechos alegados por la agente oficiosa que requieran medida provisional so pena de causar un perjuicio irremediable sino fuere resuelta de manera inmediata, por lo cual, se requerirá entonces de una valoración probatoria y del análisis reflexivo de los argumentos que expondrán las partes para resolver lo pertinente, por lo cual no es procedente su decreto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO CONSTITUCIONAL No.61** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 01 de septiembre 2020 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80f79d092fe48ea534b54a5cc7b224d7e3471e9571b632e79d514ea62c108cbf

Documento generado en 31/08/2020 05:53:27 p.m.